

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido en sala virtual No. 11  
(6 de agosto de 2020)

Asunto:

Pertenencia de José Sigifredo Vásquez Mora contra Leonor Camargo de Larrazabal y Otros

Exp. 2015-00228-01

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se procede a emitir la sentencia por escrito, con la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida el 19 de noviembre del 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

El señor José Sigifredo Vásquez Mora, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria de declaración de pertenencia agraria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra Sonia Alicia Camargo de Sabogal, Leonor Camargo de Larrazábal, Helena Camargo Uribe

y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir con fundamento en los siguientes presupuestos fácticos:

- El demandante ha tenido la posesión real y material del inmueble denominado El Lucero *"ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, con un área de con un área (sic) de 6 fanegadas 8.985 mts<sup>2</sup> comprendido dentro de los siguientes linderos Específicos Actualizados: Por el Norte con predios de Ángel Bobadilla, por el Oriente, con la carretera que conduce de Fusagasugá a Bogotá, por el Sur con servidumbre que conduce a los terrenos del Señor José Aguilera y por el Occidente con predios de José Aguilera"*.

- Tal posesión tiene más de dieciocho años, la que ha sido tranquila, pacífica, ininterrumpida y pública, en los cuales ha hecho actos de explotación económica, como, plantar, realizar mejoras, construir, acondicionar el inmueble a efectos de obtener el goce y usufructo del mismo. Las mejoras del predio son *"cultivado de maíz, habichuela y otras especies nativas de la región. En él se encuentra construida una casa de habitación, cuenta con el servicio de agua y luz, se encuentra totalmente cercado y se accede a él a través de una vía que se desprende de la carretera principal que conduce de Fusagasugá a Bogotá por la vía San Miguel"*.

Con base en tal situación fáctica, la parte actora solicitó:

- Que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el pleno derecho real de dominio y posesión que tiene sobre un lote de terreno denominado *"El Lucero"* ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Fusagasugá, con un área de 6 fanegadas 8.95 mts<sup>2</sup>, al cual se accede a través de una vía que se desprende

de la carretera principal que conduce de Fusagasugá a Bogotá por la vía San Miguel, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-19937 y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: *“desde un camino de servidumbre de tránsito, que se encuentra en colindancia con terrenos que son o fueron de herederos de Daniel Díaz y en el costado occidente de la carretera que de Fusagasugá conduce a Bogotá, se sigue por el citado camino de servidumbre para abajo, lindando con terrenos de Daniel Díaz, hasta encontrar los terrenos de los herederos de Medardo Bermúdez, sigue de para abajo lindando con los terrenos de Medardo Bermúdez, una quebrada de por medio, hasta encontrar el mojón marcado “a”, se sigue luego desde la derecha, en línea recta que mide 172 metros, y lindando con el lote de propiedad de María Helena Uribe de Bermúdez y que en la actualidad es del Mayor Gabriel Correa, hasta encontrar el mojón marcado “c”, de este punto se vuelve sobre la derecha, ósea (sic) hacia arriba, en línea recta normal a la anterior, hasta llegar a la carretera primeramente nombrada en donde hay un mojón marcado con la letra “d”, lindando por este costado con el lote de terreno denominado Jordán de propiedad de Antonio Uribe, y por último, sigue hasta encontrar el camino de servidumbre, punto de partida”*. Estos linderos fueron extraídos del certificado de libertad especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, no obstante, para efectos de la presente demanda los linderos actualizados son los siguientes: *“Por el Norte con predios de Ángel Bobadilla, por el Oriente, con la carretera que conduce de Fusagasugá a Bogotá, por el Sur con servidumbre que condice a los terrenos del señor José Aguilera y por el Occidente con predios de José Aguilera”*.

- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio El Lucero y se ordene la inscripción de la demanda en

el folio No. 157-19937; y que en caso de oposición se condene en costas a los demandados.

## 2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada, fue admitida mediante auto de 27 mayo de 2015<sup>1</sup>, en donde se ordenó el emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados. La demandada Helena Camargo Uribe se notificó personalmente el 11 de agosto de 2015<sup>2</sup> y contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas "*mala tenencia del inmueble por parte del demandante*" y "*mala fe del demandante*", de igual forma invocó las excepciones previas de "*inexistencia de la demandada Sonia Alicia Camargo de Sabogal*" y "*excepción de inepta demanda por no haberse demandado a los herederos de la señora Sonia Alicia Camargo de Sabogal*". Los demás demandados fueron emplazados y se les designó curador *ad-litem*, quien se notificó personalmente el 19 de octubre de 2015<sup>3</sup> y en su contestación no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto de 13 de junio de 2016<sup>4</sup> se resolvieron las excepciones previas elevadas, declarando probada una de ellas y teniendo como demandados a los señores Luis Miguel Sabogal Camargo, Ana María Sabogal Camargo y a los herederos indeterminados de Sonia Alicia Camargo de Sabogal. Los señores Sabogal Camargo se notificaron personalmente el 7 de abril de 2017<sup>5</sup> quienes se opusieron a las pretensiones de la demanda sin

---

<sup>1</sup> Fl. 11 Cd. 1

<sup>2</sup> Fl. 16 Cd. 1

<sup>3</sup> Fl. 45 Cd. 1

<sup>4</sup> Fl. 14 – 16 Cd. 2

<sup>5</sup> Fl. 126 – 127 Cd. 1

proponer excepciones; con auto de 24 de julio de 2017<sup>6</sup> se designó curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la señora Sonia Alicia Camargo Uribe, que se notificó personalmente el 27 de septiembre de 2017<sup>7</sup> y no presentó oposición en su contestación al *petitum*.

A través de auto de 15 de noviembre de 2017<sup>8</sup> se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; el 7 de mayo de 2015 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>9</sup>, en donde se recibió el interrogatorio del demandante, pruebas testimoniales e inspección judicial. Con proveído de 26 de marzo de 2019<sup>10</sup> se tuvo como demandado al señor Ricardo Alejandro Sabogal como heredero de la señora Sonia Alicia Camargo de Sabogal, quien recibió el proceso en el estado en que se encontraba a ese momento. El 1 de abril de 2019<sup>11</sup> se reanudó la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual continuó el 19 de noviembre de 2019<sup>12</sup>, en donde se declaró fenecida la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda. Contra esta determinación la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo.

### 3. LA SENTENCIA APELADA:

El Juez de instancia luego de señalar que no encontraba nulidades por sanear y de exponer los presupuestos de la acción adquisitiva de dominio, continuó con el análisis de las pruebas, determinando que el bien es

---

6 Fl. 138 Cd. 1  
7 Fl. 127 Cd. 1  
8 Fl. 158 – 159 Cd. 1  
9 Fl. 170 – 175 Cd. 1  
10 Fl. 209 – 210 Cd. 1  
11 Fl. 212 – 213 Cd. 1  
12 Fl. 287 Cd. 1

prescriptible y, respecto a la posesión que tal elemento no se encontró probado, teniendo al demandante como mero tenedor, pues *“se requería una prueba cierta donde se evidencie el cambio de esa forma en que entró al predio”*, aunado a que *“el demandante no nos da un elemento de prueba donde se permita concluir que a través de sus relatos que ... el demandante, señor José Sigifredo, se revelara contra los propietarios, porque no se deja perder de vista que dentro del juicio como tenedor de este debe haber una prueba naciente donde se origina ese cambio de estatus de situación de tenedor”*, y que a pesar de que el demandante dijo conocer a la demandada Helena desde 2015 debido a algunos problemas que tuvo con ella, los medios de prueba dan cuenta que estos referidos sujetos se conocían de mucho tiempo atrás, sin que sean válidas las manifestaciones para desconocer el contrato de arrendamiento suscrito, dado que no se elevó la petición de tachar el documentos como falso.

#### 4. EL RECURSO:

Inconforme con la decisión de fondo, el apoderado de la parte actora solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes reparos:

- En el contrato de arrendamiento aportado como prueba nunca se determinó que parte del predio fue entregado al demandante, no se mencionó el folio de matrícula inmobiliaria del bien, sumado a que el documento carece de requisitos legales, de ahí que el convenio no tenga validez.

- Existe caducidad en el referido contrato de arrendamiento, ya que el mismo era de 1997 y por un año, desconociéndose tal documento por el pretense usucapiente, intervirtiendo así el título de mera tenencia a poseedor.

- Dentro del trámite de la querrela policiva el demandado manifestó no ser empleado de la demandada Helena, en donde si bien hubo un convenio sobre unos cultivos en una parte de la finca, nunca se determinó qué parte de la finca comprendía.

- El testimonio del señor Soacha no resulta creíble ya que hace mención a otro predio.

- La parte pasiva no demostró que la firma del contrato fuera del demandante.

- La posesión del demandante comprende la totalidad del bien y no se sabe qué parte del predio correspondió a la demandada Helena, sin que ella tenga autorización de los demás copropietarios para usar todo el predio, quienes no intervinieron en el trámite de la querrela policiva y en este proceso, de ahí que el actor deba ser considerado poseedor.

- Al demandante se le amparó la posesión desde 1998 cuando terminó el contrato de arrendamiento, de ahí que esté ejerciendo posesión por cerca de veintidós años, lo que se determinó en la diligencia de inspección judicial, viéndose oposición de la demandada sólo hasta el 2015 con las actuaciones en el trámite policivo.

**5. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA:**

**5.1. COMPETENCIA:**

Radica en esta Sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional del Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

En razón a que la providencia sólo fue apelada por el extremo demandante, la Corporación procederá al análisis del objeto de inconformidad, limitándose a los reparos que fueron esbozados –pretensión impugnatoria-.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Le corresponde al Tribunal analizar, si se encuentran presentes los presupuestos para que la parte demandante pueda usucapir el predio objeto del litigio, haciéndose énfasis en establecer si se acreditó el ejercicio de la posesión.

## **5.3. MARCO JURÍDICO:**

Según el artículo 375 del C.G.P. –al igual que lo preveía el 407 del C.P.C.-, la declaración de pertenencia podrá impetrarse por toda persona que pretenda haber adquirido por prescripción un bien que se halle en el comercio, para cuyo efecto deberá arrimar a la demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos, en el cual figuren los titulares de derechos reales sujetos a registro o la atestación de que no aparece ninguna persona que ostente tal condición, para dirigir la demanda en contra de quienes se hallen inscritos en el registro público inmobiliario con tal calidad, y frente a todas aquellas personas indeterminadas que puedan estar interesadas en el bien objeto de la demanda.

La prescripción, según el artículo 2513 del C. C., es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído en las condiciones legales, excepto los de uso público que no son susceptibles de usucapión; también se adquieren de la misma manera los demás derechos reales que no se hallen expresamente excluidos.

Así, puede una prescripción *ordinaria* o *extraordinaria*; la primera requiere de un justo título y buena fe, con un tiempo para ganarse de diez años; la segunda, exige veinte años continuos de posesión, sin ninguna otra exigencia adicional. Lapso que se abrevió a la mitad con la Ley 791 de 2002 y atenderá lo previsto en las normas de vigencia.

Para el éxito de la usucapión deben, según la doctrina y la jurisprudencia, reunirse los siguientes presupuestos:

- a.- Que la pretensión recaiga sobre una cosa o bien legalmente prescriptible, es decir, que se halle en el comercio.
- b.- Que se trate de una cosa singular, plenamente determinada e identificable y, que corresponda a aquella enunciada en la demanda.
- c.- Que sobre el bien que se pretenda la declaratoria de pertenencia, el actor haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica y continua durante el tiempo establecido, según se trate de prescripción **ordinaria** o **extraordinaria**.

La posesión, ha sido reconocida como la más clara manifestación del derecho de dominio en cabeza de quien la ostenta, que además de ejercer la tenencia física del bien, se comporta como su verdadero dueño, con exclusión de cualquier otro que pretenda serlo, siendo estos presupuestos los que lo habilitan para deprecar la declaración judicial que así lo reconozca.

#### 5.4. CASO DE ESTUDIO:

Sea lo primero acotar que, en razón a que la competencia de la segunda instancia, como es en este evento con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>13</sup>, impone que sea restrictiva; por tanto, nos ocuparemos sobre los puntos que son motivo del recurso y que se centran respecto a la existencia del tercero de los elementos que se exigen como presupuesto para que prospere la prescripción, esto es, si el demandante ha ejercido posesión de la heredad durante el término requerido, en tanto que el Juez de primer nivel refirió que aquel no acreditó la interversión del título de mero tenedor a poseedor.

Pues bien, en el caso de estudio, se apuntó en el libelo de la demanda que desde el año 1998 el señor José Sigifredo Vásquez Mora ha ejercido la posesión del predio objeto de usucapión, sin indicar el motivo cómo llegó a ese lugar o quién le entregó el fundo.

De esta manera, para llegar a la verdad, es menester analizar las pruebas decretadas en su conjunto, según los derroteros del artículo 176 del C.G.P. –principio de unidad de la prueba–:

---

<sup>13</sup> Entre otras, la SC10223-2014 de 1º de agosto de 2014

Documentales:

- Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-19937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá<sup>14</sup>.

- Certificación especial para proceso de pertenencia previsto en el numeral 5° del artículo 407 del C.P.C. de fecha 27 de marzo de 2015<sup>15</sup>.

- Documento de fecha octubre 30 de 1997 contentivo de contrato suscrito entre la señora Helena Camargo Uribe y Sigifredo Vásquez, con el objeto de entregar parte del predio no identificado, pero referido como "el Lucero" para que el señor Vásquez desarrolle "cultivos de maíz y otros según acuerdo", por el término de un año a partir de la fecha de celebración del acuerdo<sup>16</sup>.

- Citación a la demandada Helena Camargo para comparecer a la Estación de Policía de Fusagasugá de fecha 13 de abril de 2015<sup>17</sup>.

- Sobre remitido por el demandante a la demandada, con guía de envío No. 925875016 de fecha 22 de abril de 2015<sup>18</sup>.

- Formato único de noticia criminal de fecha 1° de junio de 2015, siendo querellante Dora Cecilia Porras de Vásquez e indiciada Helena Camargo Uribe<sup>19</sup>, de cuyo texto se desprende que "EL DÍA 30 DE MAYO SIENDO ALS

---

<sup>14</sup> Fl. 3 - 4 Cd. 1

<sup>15</sup> Fl. 5 - 6 Cd. 1

<sup>16</sup> Fl. 22 Cd. 1

<sup>17</sup> Fl. 26 Cd. 1

<sup>18</sup> Fl. 27 Cd. 1

<sup>19</sup> Fl. 28 - 31 Cd. 1

DOCE DEL DIA LLEGO LA SEÑORA HELENA CAMARCO URIBE A LA CASA QUE LE CUIDABAMOS HACE 18 AÑOS Y NO NOS HA PAGADO NADA PERO SI NOS QUIERE SACAR DE LA FINCA, ...”.

- Documento con membrete del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento de Policía de Cundinamarca de fecha 5 de mayo de 2015, contentivo de trámite de querrela promovido por José Sigifredo Vásquez Mora y con audiencia de Helena Camargo Uribe<sup>20</sup>, en donde el actor puso en conocimiento de ese comando *“En el trabajo en la finca ya llevo 17 años y no me han pagado ningún sueldo ni tampoco me han indemnizado ningún peso ni ningún jornal, la propietaria de la finca me la entrego para que yo trabajara y la cuidaba.... Y yo le dije que me diera una indemnización y le dije que me diera cinco millones y través de eso que no pudimos arreglar por esa plata ella delico ...”* (sic a todo).

- Facturas de pago de impuestos prediales de años 2013, 2014 y 2015 aportados por la demandada Helena Camargo Uribe<sup>21</sup>.

- Certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Fusagasugá por concepto de pago de impuesto predial y complementarios para el año 2013<sup>22</sup>.

- Acuerdo de pago de impuesto predial entre la señora Helena Camargo Uribe y la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Fusagasugá de fecha 14 de abril de 2013<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Fl. 32 – 33 Cd. 1

<sup>21</sup> Fl. 34 – 35 Cd. 1

<sup>22</sup> Fl. 36 Cd. 1

<sup>23</sup> Fl. 37

- Carta remitida por Codensa a la señora Helena Camargo Uribe a la "Vda. El Jordán Km 51 Fusa Fca El Lucero" de fecha 11 de agosto de 2005 aportada por la demandada<sup>24</sup>.

- Resolución administrativa No. 001-2017 de la Corregidora Oriental de la Alcaldía de Fusagasugá de fecha 26 de enero de 2017 en donde se amparó la posesión de José Sigifredo Vásquez Mora y se declaró perturbadora del ejercicio de la posesión a Helena Camargo Uribe<sup>25</sup>.

- Auto del 11 de agosto de 2017 proferido por el Alcalde de Fusagasugá dentro del proceso policivo No. 001 de 2015 de José Sigifredo Vásquez Mora contra Helena Camargo Uribe, en donde se declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo desde el auto admisorio de la querrela<sup>26</sup>.

- Documentos de análisis de suelo a la Finca El Lucero de fecha 2015, aportados por el testigo Rafael Tello<sup>27</sup>.

- Recibos de pago de impuesto predial del predio objeto de usucapión de los años 2000 a 2004, 2005, 2006, 2008 a 2013, 2014, 2015, 2017 que fueron aportados por la demandada Helena Camargo Uribe al momento de su declaración<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> Fl. 38 Cd. 1

<sup>25</sup> Fl. 105 – 123 Cd. 1

<sup>26</sup> Fl. 146 – 157 Cd. 1

<sup>27</sup> Fl. 167 – 168 Cd. 1

<sup>28</sup> Fl. 268 – 279 Cd. 1

- Resolución No. 1300.11.2911 del 10 de abril de 2013 de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Fusagasugá en donde se reliquidan los intereses respecto al predio materia de este proceso<sup>29</sup>.

#### **Declaraciones de parte:**

- José Sigifredo Vásquez Mora: demandante, indicó haber conocido a la demandante en el 2015 cuando ella le perturbó la posesión, *“vino a decirme que ella era la dueña, que tenía que entregarle”*, a lo que él le dijo que no sabía que ella era la dueña, que era una aparecida. Dijo haber ingresado a la finca como entre agosto y octubre de 1998 porque vivía cerca y *“de pronto vi una finca ahí abandonada sin dueño, ni nada y yo me entré y me puse a trabajar, yo la puse en producción, en el tiempo en que yo entré”*; señaló no haber suscrito el contrato de fecha 30 de octubre de 1997, a pesar de que su nombre está ahí plasmado con una rúbrica, dice que esa no es su firma, pues era imposible firmar un contrato con la señora Helena Camargo si no la conocía para esa época. Afirmó no haber convocado a la demandada Helena a la inspección de policía en el mes de mayo de 2015 aduciendo que le adeudaba dinero por concepto de salarios y el trabajo de esa finca, ya que esa firma que aparece en ese documento no es suya, ese documento no es válido, pues para que fuera así él tendría que tener una copia o haber ido a una notaría; a su vez, no desconoció que su esposa Dora Cecilia Porras de Vásquez instauró una denuncia el 1º de junio de 2015 ante la Fiscalía General de la Nación contra la señora Helena Camargo por el delito de daño en bien ajeno, en donde, aunque ella manifestó que le cuidaban la casa a la demandada hace dieciocho años, lo cierto es que siempre han trabajado por su cuenta, no le podían cuidar el predio a alguien que no conocían. Respecto a las reparaciones locativas y mejoras, señaló haber

---

<sup>29</sup> Fl. 280 Cd. 1

B

arreglado la finca, ponerla en producción, cercar, tener ganado, hacer la casa que está hoy, poner el servicio de energía eléctrica. Apuntó no pagar impuestos o servicio de agua ya que allí hay un nacedero, pero si paga el servicio de luz; no ha cambiado el titular en la factura de ese servicio público porque no tiene las escrituras. Dijo que no efectuó pagos a la demandada porque no la conocía y que el contrato *"si eso se hizo por un año, al 98 que pasó, ese documento ya había caducado, ya no tenía ninguna validez"*.

- Helena Camargo Uribe: una de las demandadas, dijo conocer al demandante desde el año 1997 porque suscribió un contrato de aparcería, conoce el terreno objeto de demanda al ser de su familia materna, se crio ahí, siendo ella y sus familiares sus poseedores, aunque han tenido cuidadores que se creían dueños y ya les ha tocado interponer procesos judiciales. Respecto a la forma en que el actor ingresó al predio junto con su esposa en el año 1997, expuso, que fue por recomendación de un vecino, habiendo hecho un contrato por escrito para que él se quedara ahí cultivando una parte del predio, le diera un porcentaje y así estaba pendiente de todo, ella se reservó una parte para ganado, al principio funcionó bien, pero después no le dieron el porcentaje correspondiente, como ella se sintió que la estaban defraudando, le pidió al actor que le entregara a lo que él le dijo que le diera un plazo para buscar a dónde se iba e incluso le pidió que le colaborara con \$5.000.000, a lo que ella iba a acceder una vez el accionante estuviera afuera, incluso el demandante la contactó con el señor Ángel Bobadilla para vender el predio, no obstante los hijos de él no iban a permitir que su papá saliera de la finca, por lo que la llamaron pidiéndole dinero para que su papá saliera de ahí, aunque en la realidad es el demandante quién le debe dinero a ella. Señaló que las demás copropietarias no participaron de la negociación con el demandante porque acordaron que ella iba a estar en cabeza del inmueble y

les rinde cuentas, pues la finca la tienen como de descanso, es ella quien visita el predio de forma más frecuente; apuntó que no es verdad que el demandante ha ejercido actos que le permitan identificarse como propietario, pues *“cuando celebramos el contrato lo primero que hicimos fue decirle, usted no lo dejo tener ganado, no le dejo construir, no le dejo plantar árboles raizales en ningún momento y toda la vida acató esas normas porque nunca en la vida sembró un solo árbol”*.

La demandada expuso que cuando empezaron los problemas con el demandante se dirigió personalmente a donde la corregidora de ese sector, pero ella no quiso escucharla, no obstante, cuando fue el actor a esa autoridad si lo escucharon, ese proceso fue basado en mentiras, la idea del gestor era que ella no se enterara del proceso, no la notificaron y la corregidora falló esa acción a favor de los querellantes, sin embargo la Alcaldía de Fusagasugá la revocó. Por parte de la demandada y las demás copropietarias del fundo, aparte de contestar esta demanda, no han iniciado otras acciones contra el extremo activo. Manifestó que es ella la que paga los impuestos y tiene los comprobantes de pago, los cuales exhibió al momento de su declaración.

Agregó que, si bien no como propietarios no viven en la finca, ella y su sobrino Ricardo Sabogal van constantemente, incluso éste tiene caballos y hacía asados, aunque cuando comenzaron los problemas ella previno a sus sobrinos de volver, porque en alguna ocasión el actor y los hijos me secuestraron, por eso interpuso denuncia ya que *“me dijeron que tenía que darles una plata porque ellos me habían cuidado de la guerrilla por 20 años que eso era lo que estábamos que todo cobrando”*, también dijo que la han amenazado, por eso ha buscado distintas formas de llegar a la finca, de hecho en las últimas visitas ha tenido que ir con policía porque la han amenazado de muerte, le han

pedido dinero y la han intentado secuestrar junto a su hermano Joaquín Camargo.

Ricardo Alejandro Sabogal: Es uno de los sucesores procesales de una demandadas y sobrino de las demás copropietarias del bien objeto de usucapión, predio que conoce porque era la finca de sus abuelos y fue heredada por sus tías y su mamá, conoce al demandante porque entró a la finca en los años 1997 o 1998, pero éste no ha realizado actos de señor y dueño, siendo falso lo plasmado en la demanda por aquel. Manifestó que después de que murieron sus abuelos, las herederas quedaron a cargo de la finca y luego de que se murió su mamá, su tía Helena quedó al frente del predio, quien le requirió la entrega del fundo al demandante, no obstante éste *"no le entregó, se negó a entregar, se le solicitó la finca porque había un posible comprador, ese fue el motivo por el que se le solicitó, el señor no quiso e instauró una querrela en contra de nosotros diciendo que nosotros le estamos perturbando, o sea primero solicitó que se le tenía que pagar unas indemnizaciones por el cuidado de la finca y por el que está ahí, las cuales se le negaron porque él nunca entró en calidad de cuidandero, ni de administrador. Siempre fue una persona que entró, hasta donde sé, entró con un documento firmado por él mismo que luego lo negó en el cual iba a trabajar la finca en compañía con la encargada de la finca que era mi tía Helena en el cual ganaba un 75% el otro 25 para ella, o sea, que él nunca estuvo en calidad ni de amo, ni señor, ni nunca estuvo en calidad de cuidandero, ni de administrador de la propiedad"*, indicó que en la actualidad el actor habita la finca en compañía de su esposa, pero que son los demandados quienes ostentan la posesión del inmueble, de igual forma reiteró que el accionante conocía a su familia, pues incluso él llevó un caballo a la finca que el señor Sigifredo le ayudaba a ensillar, por lo que resulta falso que el demandante diga que no conoce a los demandados y que fue quien construyó la casa, ya que aunque no vayan periódicamente, el terreno es de su familia.

### **Declaraciones de terceros:**

Carlos Enrique Parra Guerrero: conoce al demandante desde hace unos veinte años, desde 1998, porque trabajó durante unos tres años, de 1998 al 2000 en un vivero al lado de la finca donde vive el actor, es decir, la que es objeto de este proceso, allí está con su esposa y sus hijos, aunque ahora los hijos son adultos y es amigo de ellos. Indicó que de forma esporádica visita el sector porque allí residen sus abuelos, reseñó los linderos y dijo que ha visto que el demandante y sus hijos construyeron la casa en bloque, que han cultivado y tienen ganado, no sabe de otras personas con más derechos que el señor Sigifredo sobre esa finca, ya que es éste quien actúa como señor y dueño. Ya que habitó en el sector cuando era niño, vio que antes había otras personas en la finca pero no sabe si se le vendieron al demandante o cómo entró este al terreno.

Dora Cecilia Porras de Vásquez: esposa del demandante y dijo no conocer a ninguna de las demandadas. Manifestó que llegó a la finca junto con su esposo a principios del año 1998, *"porque la finca estaba desocupada, enrrabalada, sin cercas, sin luz, sin casa y nosotros trabajamos ahí, construimos la casa, pusimos, mandamos colocar la luz y todo eso así, teníamos ganado, cercábamos, arreglábamos la finca"* y expuso que fueron quienes construyeron la casa para vivir allí, antes vivían en otra casa de otra vereda, lejos, *"por ahí"*, trabajaban en otras fincas y entraron al terreno materia de la demanda porque les dijeron que estaba desocupado. No recuerda que su esposo haya firmado contrato alguno para ingresar a la finca o que haya hecho algún acuerdo con la señora Helena Camargo y reconoció que ella en el 2015 interpuso una denuncia contra la demandada porque entró con una pala y le pegó a la nevera y a una

puerta. Mencionó que tienen cultivos, ganado y pastos para ganado, reseñó los linderos, relató cómo es la casa que ocupan, pagan el servicio de luz y que tienen acceso al agua del aljibe. Su esposo se comporta como único dueño, así lo tratan sus vecinos, aparte de la señora Helena Camargo, nadie más les ha perturbado la posesión. Respecto al recibo de energía eléctrica indicó que ella y su esposo son los que pagan las cuentas, aunque la factura llega a nombre de la señora Helena, quien conoció hasta el 2015, esto es así, porque todas las facturas llegan a nombre de los propietarios así hayan sido ellos quienes pidieron poner el servicio.

Frente a la agresión de la señora Helena, dijo que no entendía el por qué, la demandada la iba a sacar de su casa y no recuerda por qué en la denuncia ante la Fiscalía en el 2015 manifestó que le cuidaban la casa a la señora Helena y que no era cierto que su esposo se hubiere presentado ante la Policía a pedir el pago de salarios en el 2015.

Afirmó no conocer dónde su esposo y sus hijos compraron los materiales de construcción de la casa.

Indica que al señor Ángel Bobadilla lo conoce pero no tiene relación con él y que el señor Carlos Parra era su yerno.

María Nilsa Ramírez: amiga del demandante, dijo haber llegado a la vereda El Jordán bajo el 17 de febrero del año 2000 a trabajar a una finca llamada Vizcaya, que era de una hermana de su esposo y por eso conocieron a la familia Vásquez, el señor José Sigifredo y a su esposa, ya que ellos eran sus vecinos, llevaban como dos años de estar allí, para ese momento cultivaban y luego construyeron su casa. No sabe cómo el demandante y su

familia llegaron a la casa, no conoce que nadie les haya reclamado la propiedad, ve al actor como dueño y dijo que así lo veía toda la comunidad, es quien está al frente del terreno he incluso cuando ha necesitado ayuda para sembrar ha contratado personas o a veces los hijos le ayudan.

Héctor Fabio Soacha: conoce a la demandada Helena Camargo porque para el año de 1996 construyó la casa ubicada en el inmueble objeto de este proceso, la dejó *"en obra gris, pañetada, con instalaciones eléctricas, con instalaciones de agua, corredores, cuatro alcobas, baño, sala, por dentro baldosín rojo que llamamos tablón cuco, aquí por los corredores sino y las ventanas quedaron con ornamentación, quedaron con huecos en el techo"*, para esa obra gastó 4 meses. Aunque poco recorrió la finca, cree que tiene unas 7 fanegadas y con terreno quebrado, desde finales del año 2000 que se fue a Costa Rica no volvió a la región, aunque no sabe si después de 1996 la señora Helena regresó a la finca. Afirmó que no sabía por qué otros testigos habían dicho que otras personas habían construido la casa cuando él la había construido con sus propias manos, que había sido la demandada quien le había entregado los materiales y otros eran comprados por él en la ferretería Santa Ana, pero pagados por ella, quien también pagó por el ayudante de obra y por el transporte de los materiales. Describió los materiales de construcción de la casa y lo referente al diseño de la misma.

Ángel Oliverio Bobadilla Parrado: Conoce el predio objeto de usucapión hace unos veintisiete años porque antes su patrón compraba plantas ornamentales, tiene un predio al lado y conoció al demandante y a su esposa, los cuidanderos del inmueble, quien lo puso en contacto con la señora Helena Camargo porque estaba vendiendo la finca, ella lo recibió en Bogotá, en la Candelaria, eso fue hace cuatro años, por eso la conoció. Identifica al

demandante como un cuidandero, quien cultiva por su cuenta con ayuda de sus hijos. A sus trece años conoció ese sector y había escuchado del apellido de Camargo Uribe como herederos del predio materia de esta demanda, aunque conoció a la demandada Helena fue en Bogotá y por motivo de la posible negociación del bien. Rindió testimonio para otro proceso promovido por el demandante, pero no conoce mayores detalles, éste sujeto también le pidió permiso para dejar pasar un tractor por su predio, pero no accedió para no meterse en problemas, por lo que el actor dejó de hablarle.

Ángel Hernán Beltrán: vecino de la demandada Helena Camargo en la finca objeto de usucapión, dice que entre la finca de su propiedad y la que es materia de esta demanda pasa carretera de por medio, la heredó de sus padres, dijo que *“desde que tengo uso de razón pues de niño sabía que los papás de doña Helena eran amigos de mis papás y desde que yo sé, siempre han sido los dueños”*, por eso cree que los demandados heredaron el inmueble y que siempre han sido los dueños, sabe que si bien no viven allí, van a *“veranear”*. Afirmó no saber quién es el demandante, aunque el día anterior estuvo en el bien de su propiedad y no sabe hace cuanto vio a los demandados dentro del predio.

Rafael Alberto Tello Gracia: conoce a la familia Camargo hace dieciocho años, porque estudió en la universidad con la hija de la señora Helena Camargo y por un proyecto productivo conoce de la finca objeto de este proceso, pues tomó muestras en la finca para el cultivo de café orgánico y aunque encontró que ese terreno era propicio para cultivar café se enteró de los problemas con el demandante con quien la parte demandada tenía un contrato, lo cual resultaba inconveniente ya que su propósito era tener la totalidad de la finca, bien en venta o arriendo, sin nadie adentro. Al ir a tomar las muestras de tierra, lo hizo con la hija de la demandada Helena y nadie les

puso problema para entrar, vio a la persona que estaba cuidando la finca, el señor Sigifredo y a su esposa, quien no tuvo inconvenientes en que tomaran muestras de tierra y hasta hablaron con él ya que les preguntó el motivo de su visita, sin presentar oposición o mostrar disconformidad. Indicó que solo en esa oportunidad fue al predio y haberlo recorrido, no entró a la casa pero si fue a los potreros, pues era una visita técnica. Sigue en contacto con la familia Camargo, pues aún está interesado en replicar su cultivo de café en esa finca. Entregó al Juzgado los documentos relacionados con el estudio de tierra que hizo.

**Inspección judicial:** el 7 de mayo de 2018 se cumplió, en donde se recorrió el predio, se identificaron sus dependencias y los linderos, pero no resulta pertinente para analizar lo referente a la posesión.

Conforme a las pruebas practicadas, si bien existen grandes divergencias entre las declaraciones de ambos extremos procesales, en atención al análisis de los medios probatorios a la luz del artículo 176 del C.G.P. –principio de unidad de la prueba-, se encuentra con mayor respaldo la tesis planteada por la demandada Helena Camargo Uribe, en donde exhibe que los titulares de derecho real de dominio no han perdido la posesión del bien objeto de usucapión, siendo el demandante un mero tenedor.

En tanto que, el demandante y los testigos por él invocados, manifiestan que la entrada del pretense prescribiente al fundo se debió al encontrarlo abandonado en 1998, sin haber conocido a los demandados solo hasta 2015 cuando empezaron los actos de perturbación.

La parte demandada alega nunca haber perdido la posesión, refiriendo que la ocupación del predio por parte del actor y su esposa es un acto de mera tenencia en razón a un contrato de aparcería celebrado el 30 de octubre de 1997, diciéndose por los testigos por ellos convocados que siempre los han visto como propietarios e incluso, que han negociado con ellos para la venta o disposición del predio que acá nos ocupa, viendo al demandante como un cuidandero.

El planteamiento del extremo demandado es respaldado por las documentales aportadas, como, el contrato de 30 de octubre de 1997, que a pesar de no identificar el predio sí lo cita como "el Lucero" que coincide con el que nos ocupa, no resulta ajeno para las partes, pues incluso en los reparos de la apelación el apoderado demandante pide que se tenga ese acuerdo como caduco, pues solo fue por un año, misma afirmación elevada por el actor en el interrogatorio de parte; de ahí que, aunque el demandante dijo que la firma suscrita no es la suya, no hay prueba de tal manifestación; ni el acuerdo fue tachado de falso en la oportunidad pertinente, es decir, cuando se le corrió traslado de la contestación de la demanda. Entonces, es claro que con este convenio el demandante reconoció que su ocupación del predio lo hizo desde la fecha de celebración del contrato en calidad de mero tenedor y no de poseedor, porque, no siendo este el escenario para considerar lo atinente al cumplimiento o no de la obligación ni de su validez; aquí la existencia de tal documento, presta pertinencia y utilidad para conocer la razón del ingreso del señor José Sigifredo al predio, lo cual, a diferencia de cómo lo considera su apoderado, no puede despreciarse su valoración junto con los demás medios. Y efectivamente, este documento nos indica que el demandante no entró en un terreno abandonado, como lo aseguró y bajo la gravedad del juramento, sino, para cumplir un convenio de explotación agrícola con su

demandada, sin que resultara trascendente que la señora Helena para ese momento fuera o no titular del dominio.

Se suma a lo anterior, que el actor aunque señaló no recordar el relato que ofreció en el trámite de la querrela policiva de 5 de mayo de 2015<sup>30</sup> y que la firma que allí aparece no es la suya, condicionando su validez a que en su poder reposara una copia de esa diligencia; tal manifestación no encuentra sustento, más cuando, siendo un documento público y que no fue tachado de falso -art 244 C.G.P. y antes art. 252 C.P.C.-, por corresponder al acta de un trámite adelantado por el comandante de la Estación de Policía de Fusagasugá y por uno de los intendentes de la Oficina de Contravenciones de Fusagasugá, además, por contar con la firma del actor y de la pasiva Helena Camargo Uribe; de donde se vislumbra que para esa fecha el demandante se reconocía ante otras autoridades como un mero tenedor, siendo esa data posterior a la radicación de la demanda, que fue el 29 de abril de 2015<sup>31</sup>.

Por su parte, el accionante no niega que su esposa Dora Cecilia Porras de Vásquez haya presentado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación<sup>32</sup> por la presunta comisión de daño en bien ajeno contra de la demandada Helena Camargo el 1° de junio de 2015, como tampoco lo desvirtúa ella; en cuyo relato, hecho bajo la gravedad del juramento, aseveró que en forma

---

<sup>30</sup> Fl. 32 Cd. 1 “En la fecha, siendo las 10:00 horas, comparece ante el Comando de la Estación Policía Fusagasugá, el señor JOSE SIGIFREDO VASQUEZ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 350.785 de Pasca Cundinamarca, Natural de Pasca Cundinamarca, Fecha de Nacimiento 23/10/1939, edad 74 Años, estado Civil Casado, Estudios 1 bachiller, Profesión, Empleado residente Vereda el Jordán Finca el Lucero, tel. 3124892565.

*Quien pone en conocimiento de este comando, los hechos que se narran a continuación, teniendo presente que están enmarcadas dentro de las contravenciones estipuladas dentro del Código Nacional de Policía. En el trabajo en la finca ya llevo 17 años y no me han pagado ningún sueldo ni tampoco me han indemnizado ningún peso ni ningún jornal, la propietaria de la finca me la entrego para que yo trabajara y la cuidaba, estaba enmontada y de ahí comencé a trabajarla y producir pasto y la dueña no le ha invertido nada y ella vino a pedirme la finca y yo le dije que me diera una indemnización y yo le dije que me diera cinco millones y través de eso que no pudimos arreglar por esa plata ella se delico llegando hasta el punto de haberme amenazado varias veces (...)* (Énfasis añadido).

<sup>31</sup> Fl. 10 reverso Cd. 1

<sup>32</sup> Fl. 28 Cd. 1

80

conjunta con su esposo cuidan el inmueble desde hace dieciocho años "Y NO NOS HA PAGADO NADA PERO SI NOS QUIERE SACAR DE LA FINCA..."; por lo cual, no resulta creíble la explicación que esa testigo ofrece para justificar el uso de la palabra cuidar como sinónimo de posesión, en razón al supuesto abandono por parte de los demandados, arrojándonos más una actitud de retractación de lo que inicialmente aseveró ante la autoridad para que se diera trámite a la investigación penal por la posible infracción, ajustando su anterior relato a lo que le convendría a los intereses de su consorte para el propósito de este proceso.

En ese mismo sentido, aunque las declaraciones de la señora Dora Cecilia Vásquez de Porras, Carlos Enrique Parra Guerrero y María Nilsa Ramírez apoyan la tesis del demandante, no nos ofrecen mayores explicaciones para persuadirnos que el actor sea algo más que un mero tenedor, por cuanto, nada nos dicen de forma razonable respecto a la forma cómo se dio su ingreso al predio o comportamiento inequívocamente de un poseedor; las que al ser confrontadas con las versiones ofrecidas por los vecinos Ángel Oliverio Bobadilla Parrado y Ángel Hernán Beltrán, quienes manifestaron conocer que los demandantes son propietarios y han sido los únicos poseedores del inmueble materia de este proceso. De igual forma, con la declaración de Héctor Fabio Soacha quien explicó cómo construyó la casa en 1996 por petición de la señora Helena Camargo, versión que ofrece credibilidad al dar detalles de la construcción y la compra de materiales, sin que se entienda que hace mención de otro terreno, en tanto que el demandante no supo explicar ni aportó pruebas que corroboraran que esa construcción se llevó a cabo durante el periodo de su supuesta posesión.

Por tanto, al evaluar en su conjunto estas pruebas, palmar resulta que el demandante no ha ostentado la posesión del predio, pues le falta el *animus*, ya que no demostró actos de señor y dueño, más allá de ocupar el bien, pues incluso la demandada Helena Camargo Uribe aportó facturas de pago de impuesto predial que ella efectuó desde 2004 y que comprende la causación de este gravamen a partir del año 2000, así como el acuerdo de pago del impuesto con la Secretaría de Hacienda del Municipio efectuado en 2013, actuación que realizaría un verdadero dueño.

Obsérvese que el demandante no aportó documento alguno que respaldara su dicho de ser poseedor, pues la resolución No. 001-2017 expedida por la Corregidora oriental de Fusagasugá en donde amparaba su posesión, fue declarada nula posteriormente.

De ahí que, conforme a las previsiones del artículo 167 del C.G.P. que reza que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, no se encuentra forma de desvirtuar las pruebas arrimadas por el extremo demandado para demostrar que nunca perdieron la posesión del fundo y que el actor es un mero tenedor.

Siendo importante tener en cuenta que, para adquirir un inmueble por prescripción adquisitiva de dominio después de ser tenedor, es imperioso demostrar los actos de rebeldía con los cuales se cambie su condición de mera tenencia a posesión, lo que es llamado *intervención* del título.

Frente a tal aspecto, es pacífica la línea que sobre el tema ha desplegado la Corte Suprema de Justicia, en donde se ha precisado que:

*33" (...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente."*

Entonces, por más que el demandante asevere que ha permanecido en el predio desde 1998, cultivando, construyendo la casa, viviendo en el predio, y haciendo mejoras, todo ello no acarrea que se haga poseedor ante la ausencia del *animus domini* –intención de tener el bien como dueño a exclusión de terceros-, en tanto que el simple paso del tiempo no muta la tenencia en posesión –art. 777 C.C.-, por lo que el hecho de que el contrato suscrito el 30 de octubre de 1997 tuviera el término de un año, ello no implica que después de ese lapso haya mutado automáticamente su calidad de tenedor; sumado a que se observan inconsistencias en las declaraciones del demandante y sus

<sup>33</sup> CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. N° 2004-00255-01

familiares ante diversas autoridades, lo que deja entre ver que a pesar de decir que desconoce a los propietarios del fundo y que él ha sido el único poseedor del terreno por un largo período de tiempo, otra cosa ofrecen los relatos que se dieron ante las distintas autoridades que atendieron sus pedidos.

Por ese camino, memórese que la posesión de la cosa lo integran dos elementos esenciales para su configuración; el *corpus* y el *animus*, el primero, relacionado con el aspecto material constituido por la aprehensión y la tenencia de la cosa; el segundo, es de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, esto es, sin reconocer dominio ajeno.

Dichos elementos no se colman en el presente asunto, bajo las consideraciones que preceden, en tanto que no se acreditó el ejercicio de posesión en los términos señalados en la demanda, sumado que no se aportó a la foliatura prueba fehaciente de la interversión del título de tenedor a poseedor que demostrara los actos cumplidos por el demandante antes de presentar la demanda, de modo que, resulta evidente que no se cumplió con el término de diez años de posesión que trata la Ley 791 de 2002 para presentar la acción de pertenencia.

Sin más consideraciones, ha de confirmarse la decisión de primer nivel que denegó los pedimentos de la demanda, por las razones expuestas en esta determinación. Finalmente, se condena en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, tal como lo dispone el numeral 3º artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

30

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el 19 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante y recurrente, a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 C.G.P.

**TERCERO:** Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente

*Pablo I. Villate M.*  
**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
Magistrado

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
SALA IV  
ESTADO NO. 76  
Este proveído se dicta en Estado de libertad el día 28 AGO-2020  
La Secretaria.